TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0651725

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Tomás S. Vives Antón

N° de Registro: 205/95
ASUNTO: Amparo promovido por don Frederic Suñer Casadevall y ocho personas más.
CONTRA: Autos del Juez de Instrucción núm. 5 de Gerona, de 29 de noviembre de 1993 y 21 de septiembre de 1994, confirmados por Auto de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona de 16 de diciembre de 1994, inadmitiendo querella por calumnias e injurias.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre de don Frederic Suñer Casadevall, don Miquel Ferrer Girbal, doña Teresa Jano Salom, doña Anna Castelló Miró, doña Teresa Vilalta Altés, don Jordi Dalmases Capella, don Carles Serra Mayoral, don Enric Gaset Borrás y don Joaquim Turro Roselló, por escrito registrado el 20 de enero de 1995 interpuso recurso de amparo contra los Autos dictados por el Juez de Instrucción núm. 5 de Gerona en 29 de noviembre de 1993 y 21 de septiembre de 1994, que confirmaron en apelación el de la

—Papel de Oficio— UNE A-4

Sección Primera de la Audiencia Provincial de Gerona de 16 de diciembre de 1994, donde no se admitió la querella por calumnias e injurias interpuesta por aquéllos contra don Francesc Alamaro Marín, portavoz del grupo municipal del "Partit dels Socialistes de Catalunya" en el Ayuntamiento de Palafrugell (Gerona). En la demanda de amparo se nos dice que los recurrentes son miembros del grupo municipal de la Colición "Convergencia i Unió" en el mencionado Ayuntamiento y que el querellado efectuó unas declaraciones, publicadas en el periódico "El Punt", en las que, entre otras cosas, les imputaba financiarse ilegalmente con la recaudación municipal y se sostiene que los Autos recurridos, en cuanto inadmiten la querella interpuesta sin practicar la diligencia de prueba propuesta, vulneran el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), por lo que, en consecuencia, se interesa que, otorgando el amparo solicitado, se anulen los Autos impugnados y se retrotraiga el procedimiento judicial para que, desarrollándose el proceso, sea admitida la querella.

2. La Sección Cuarta, en providencia de 8 de mayo de 1995, decidió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que, con las aportaciones documentales procedentes, formulasen las alegaciones que tuvieren por pertinentes sobre la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1.c) LOTC].

3. Los demandantes evacuaron el traslado el 2 de junio siguiente reiterando que, a su juicio, existe una clara vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y manifestando que para valorar la existencia del pretendido ilícito penal denunciado en la querella resulta imprescindible oír en declaración a la persona querellada, para que aclare y explique cual fue el animus que inspiró sus declaraciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

4. El Fiscal sostiene que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional y, por lo tanto, interesa que sea inadmitida. Para fundamentar esta pretensión razona que las resoluciones judiciales que se impugnan acuerdan la inadmisión de la querella, razonando y exponiendo motivadamente las causas por las que entienden que los hechos denunciados no son constitutivos de delito, sin que en el trámite de admisión de la querella pueda hablarse de un derecho a la prueba. Termina precisando que en tales resoluciones los órganos judiciales han realizado una adecuada ponderación entre el derecho al honor de los recurrentes y la libertad de expresión del querellado, analizando detalladamente los motivos por los que el contenido de las declaraciones de éste no podía ser tipificado como delito y, siendo esa ponderación razonable, no es posible apreciar la alegada vulneración del art. 24.1 C.E.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La pretensión de nulidad se dirige contra un Auto que, en la jurisdicción penal, rechaza de plano una querella y su fundamento único, la ratio petendi se pone en la indefensión creada por la negativa a practicar la prueba propuesta, con menoscabo grave de la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.). Pues bien, así planteado, el amparo constitucional se sitúa en el umbral del acceso a la justicia, cuya esencia consiste en provocar la actividad jurisdiccional hasta obtener la respuesta de un Juez. Tal es lo ocurrido en este caso, si se analiza sin apasionamiento alguno. Efectivamente, la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 312) permite la proposición de prueba en el escrito donde se formule una querella, pero esa posibilidad no se transforma en un derecho al recibimiento a prueba, cuyo presupuesto lógico es la admisibilidad, en primer plano y luego la pertinencia de cada medio, en concreto, operaciones ambas deferidas al prudente arbitrio del juzgador, como también lo

Papel de Oficio UNE A-4

está la calificación de su legitimidad y su valoración en conciencia o según las reglas de la sana crítica, que forman un conjunto indivisible y coherente dentro del contenido de la potestad de juzgar en que consiste la función jurisdiccional. Por consecuencia, en nuestro sistema no existe ni de lejos un derecho a la admisión de la prueba propuesta en ningún proceso, cualquiera que fuere la naturaleza del orden en el cual se produzca. Tampoco lo hay a la apertura y tramitación de un proceso por el mero y libérrimo ejercicio de la acción penal, sino tan sólo -como ya se dijo más atrás- a un pronunciamiento motivado del juez donde, en caso de rechazo, exponga las razones que le han movido a la inadmisibilidad (SSTC 148/1987 y 175/1989).

En suma, si el juez considera desde el principio que los hechos denunciados no constituyen delito alguno y esa convicción la alcanza por un método reflexivo y concienzudo, exteriorizado en un razonamiento jurídico adecuado y suficiente, con los solos elementos de juicio que le son proporcionados en la querella, incluso dándolos por ciertos a efectos dialécticos, sin más comprobación, queda claro que resulta ésta inútil y, por tanto, cualquier actividad probatoria, cuya eficacia convincente no cambiaría, por mucha que fuere, la calificación penal de los hechos. Por ello, en esta fase preliminar de un proceso penal a iniciar en virtud de querella no puede hablarse del derecho a la prueba cuando la ofrecida no guarde relación con la circunstancia de que los hechos determinantes no fueren constitutivos de delito, motivo de rechazo a limine, previsto expresamente, careciendo así de la utilidad que la justifica según ella (arts. 311, 312 y 313 LECrim.).

2. Así las cosas, era consistente nuestra sospecha inicial de que a la queja subyacente en el amparo le faltaba ostensiblemente el contenido constitucional imprescindible para su viabilidad [art. 50.1.c) LOTC]. Los Autos que son su diana ofrecen una minuciosa explicación de las razones que llevaron a la inadmisión de la querella con los mismos datos en ella

Papel de Oficio — UNE A-4

contenidos y ese razonamiento, por otra parte, está dedicado al balancing test o ponderación de los dos derechos fundamentales en conflicto, la libertad de expresión ejercitada por el querellado y el honor de los querellantes, análisis comparativo no revisable aquí y ahora, ya que el único soporte de la pretensión de amparo es la efectividad de la tutela judicial, acogida en el art. 24 de nuestra Constitución, sin que se invoque en ningún lugar ni en momento alguno el 18, donde se configura el derecho al honor, límite a su vez de la libertad de expresión en el 20. Siendo tal el deslinde del perímetro procesal trazado por el propio demandante, huelga cualquier otra consideración al respecto. En definitiva, habiendo concluído el juez razonada y razonablemente que no revestían apariencia delictiva los hechos relatados en la querella, fueron coherentes sus decisiones de no abrir el recibimiento a prueba ni practicar la propuesta y la correlativa de no incoar el procedimiento penal. Por lo expuesto, ha de ser rechazado también ab initio el amparo que se nos pide.

En virtud de lo expuesto, la Sala

ACUERDA

No admitir a trámite este recurso de amparo y que se archiven las actuaciones.

Madrid, a veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Papel de Oficio — UNE A-4